

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (19) de dos mil veinte

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la señora ANA DE DIOS MONTOYA PATIÑO, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra la señora EDNA CAROLINA RIVEROS NIÑO identificada con C.C. # 60.364.630, a fin de resolver sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el ocho (8) de noviembre de 2019, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente en escrito visto a folios 12 y 13 que el documento base de la presente ejecución se originó ante la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, que dentro del mismo se dirimió un conflicto económico, mediante acta de conciliación en la cual se estableció una obligación expresa, puesto que en la misma se reconoció y aceptó por parte de la hoy demandada una obligación pecuniaria en favor de la demandante, la cual asciende a tres millones novecientos mil pesos (\$3'900.000,00), señala igualmente la parte demandante que la obligación es clara, que reúne los requisitos del artículo 244 del CGP y del artículo 621 del C.Cio., y por lo tanto los requisitos formales establecidos por la ley para ser considerado como título valor.

Al recurso se le dio el trámite regulado por la ley.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna, la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto al misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso. b) procedencia del recurso. c) oportunidad de su interposición. d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación, y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el Despacho al análisis respectivo sobre el particular:

El recurso presentado ataca el auto adiado el ocho (8) de noviembre de 2019, en el cual el Despacho rechazó la demanda motivando la providencia en el artículo 27 de la ley 640 de 2001, el cual señala que: *“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los*

agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”, significando lo anterior que las Inspecciones Urbanas de Policía, no están autorizadas para realizar este tipo de conciliaciones.

Al respecto de lo anteriormente anotado, se observa al estudiarse el acta de conciliación en audiencia obrante a folios 6 y 7 que la misma se hizo en base al art 223 de la ley 1801 del año 2016 en medio del trámite de un Proceso Verbal Abreviado seguido en la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, y no a causa de una eventual conciliación extrajudicial que en ese momento fuera competencia de los jueces civiles. En relación al trámite del Proceso Verbal Abreviado que autoriza la ley 1801 del año 2016, ésta permite a la autoridad civil que está adelantando el mismo, realizar a las partes en contienda una invitación a conciliar. Así las cosas concluye el Despacho que el acta de conciliación presentada como título ejecutivo en este proceso, si presta merito ejecutivo así se hubiese realizado en una inspección civil urbana de policía, toda vez que la misma es el resultado de un proceso verbal abreviado que adelantaba la inspección cuarta de policía, el cual no es competencia de los jueces civiles; por lo anteriormente anotado el Despacho procederá a reponer el auto adiado el día 8 de Noviembre del 2019, y en consecuencia procederá a librar mandamiento de pago en este ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado el día ocho (08) de Noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora EDNA CAROLINA RIVEROS NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía número 60.364.630, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora ANA DE DIOS MONTOYA PATIÑO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de SETENTA MIL PESOS MCTE (\$70.000) correspondiente al saldo insoluto de la cuota correspondiente al día 7 de marzo del año 2019, más los intereses moratorios desde el día 8 de marzo del año 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación .
- b. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) correspondiente al saldo insoluto de la cuota correspondiente al día 7 de abril del año 2019, más los intereses moratorios desde el día 8 de abril del año 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación .
- c. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) correspondiente al saldo insoluto de la cuota correspondiente al día 7 de mayo del año 2019, más los intereses moratorios desde el día 8 de mayo del año 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) correspondiente al saldo insoluto de la cuota correspondiente al día 7 de junio del año 2019, más los intereses moratorios desde el día 8 de junio del año 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación .
- e. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) correspondiente al saldo insoluto de la cuota correspondiente al día 7 de julio del año 2019, más los intereses moratorios desde el día 8 de julio del año 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- f. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) correspondiente al saldo insoluto de la cuota correspondiente al día 7 de agosto del año 2019, más los intereses moratorios desde el día 8 de agosto del año 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación .
- g. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) correspondiente al saldo insoluto de la cuota correspondiente al día 7 de septiembre del año 2019, más los intereses moratorios desde el día 8 de septiembre del año 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h. más las cuotas que en lo sucesivo se causen junto con los intereses moratorios hasta la cancelación total de la deuda , las que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en inciso 1° del numeral 3° del artículo 88 y el artículo 431 en su párrafo 2° del C.G.P.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: DECRETAR el embargo, retención y posterior secuestro del vehículo objeto de prenda, con las siguientes características: Marca: CHEVROLET, Modelo: 2011, Clase: AUTOMOVIL, Placas: KHM 756, Color: ROJO VELVET, Línea: AVEO EMOTION, Motor: F16D37106481, Serie: 9GATJ5864BB031219, de propiedad de la demandada EDNA CAROLINA RIVEROS NIÑO identificada con la C.C. 60.364.630.

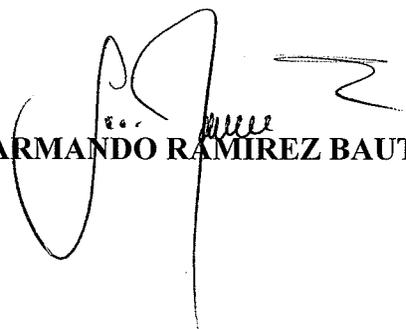
Librese el respectivo oficio al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario, con el fin de que tomen atenta nota de lo antes ordenado, informándole que la demandante es ANA DE DIOS MONTOYA PATIÑO identificada con C.C # 60.309.462.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

QUINTO: DÉSELE al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006 2018 00594 00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 23 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia de correo certificado vista a folio 24 del expediente y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento de la demandada, Señora PAULINA ELIZABETH VELÁSQUEZ GARCIA identificado con C.C No. 37.292.113.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

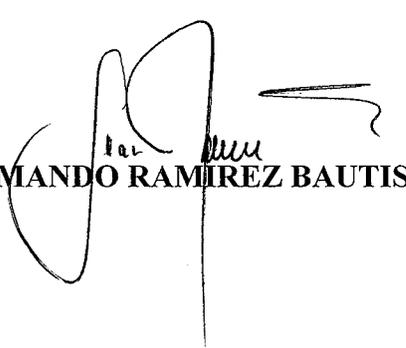
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento la demandada, Señora PAULINA ELIZABETH VELÁSQUEZ GARCIA identificado con C.C No. 37.292.113., en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006 2018 01042 00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 28 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancias de correo certificado vistas a folios 25 y 29 del expediente y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento del demandado, Señor RAFAEL ALEXIS ALVARADO SUAREZ identificado con C.C No. 1.090.431.254.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado, Señor RAFAEL ALEXIS ALVARADO SUAREZ identificado con C.C No. 1.090.431.254., en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: EJECUTIVO. Rad. No. 54 001 4022-006-2018-0606-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero Diecinueve(19)de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 17, del mes de Febr, del año 2020, a las 9am, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

DECRETO DE PRUEBAS:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1º.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

3o. PRUEBA DE OFICIO:

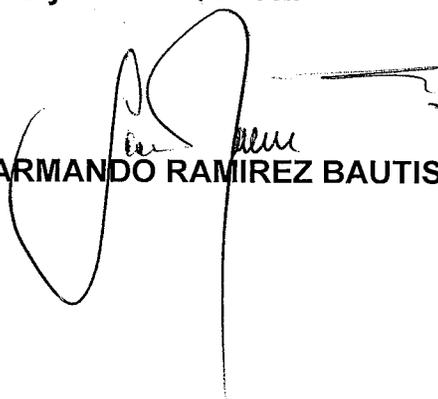
3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a la representante legal del BANCO COOMEVA S.A. -BANCOMEVA, y a la demandada KARLA MELISSA ANTOLINEZ RUIZ, los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral.

Lo anterior de conformidad con el art. 372 numeral 7º en armonía con el art. 170
ibídem.- En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, Febrero Diecinueve(19) de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2017-0397-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la **FUNDACION DE LA MUJER**, y en contra de la señora **LINDA LIZ BARRIOS MARTINEZ y NELLY VERA RUEDA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal a las demandadas **LINDA LIZ BARRIOS MARTINEZ y NELLY VERA RUEDA**, se procedió a su emplazamiento y posterior designación de Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo(ver folio 46), a quien se le corrió el traslado respectivo por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 49 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo(Pagare), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del

Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas **LINDA LIZ BARRIOS MARTINEZ** y **NELLY VERA RUEDA**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

TERCERO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 500.000.- por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: VERBAL - Responsabilidad Civil Contractual
RADICADO: 54-001-40-03-006-2019-00198-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Luego de subsanarse la demanda en la forma indicada en auto obrante a folio 30 como lo indica la constancia Secretarial vista a folio anterior, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigido por la Ley, el Despacho procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual de **menor cuantía**, propuesta por la señora MARÍA CAROLINA PELÁEZ SUESCUN identificada con C.C. # 60.254.015, quien obra a través de mandatario judicial, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. identificada con NIT. # 860.002.503-2 representada legalmente por el señor JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA o quien haga sus veces.

2.- De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (20) días.

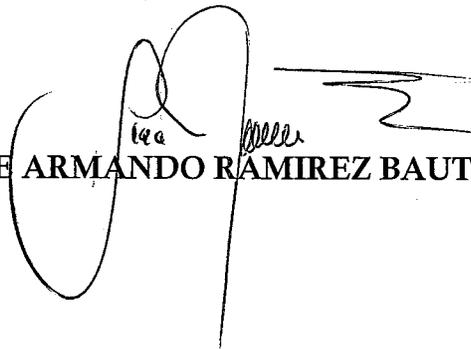
3.- Désele al presente proceso **Verbal de Menor Cuantía**, el trámite previsto en los Arts. 368, 372 y 379 del Código General del Proceso.

4.- Notificar en forma personal a la parte demandada el contenido del presente auto.

5.- Reconocer personería al Abogado FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS quien puede actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora LINA ISABEL RINCON CHAVEZ, en su condición de cónyuge supérstite del señor WILLIAM ANDRES ESCALANTE PEREZ y representante de su menor hijo ANDRES PHILIPPE ESCALANTE RINCON, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que junto con la demanda, no se allegó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP., en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 ibídem.

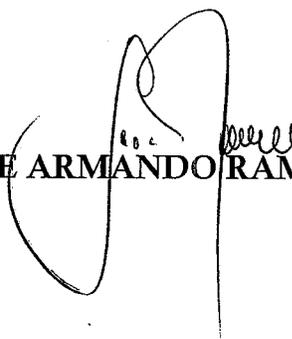
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 84 y 489 numeral 6° del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la Abogada ADRIANA STELLA CASALLAS ROA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

